

INFORME N° 227-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre la importación de bienes para la Amazonía al amparo de la Ley N° 27037, referida al plazo para solicitar el remplazo de la Nota de Crédito Negociable cuya vigencia ha vencido y no ha sido utilizada, cuando la Resolución de Intendencia que dispone su emisión y la emisión de la Nota de Crédito Negociable, son notificadas en fechas distintas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante Reglamento de la Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 126-94-EF, Reglamento de Notas de Crédito y normas modificatorias, en adelante Decreto Supremo N° 126-94-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-0000325, Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037, Versión 1, en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución Ministerial N° 245-99-EF-15, Dictan medidas complementarias a fin de permitir aplicación de la exoneración del IGV a importación de bienes para consumo en la Amazonía, en adelante Resolución Ministerial N° 245-99-EF-15.
- Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10, Dictan disposiciones referidas a la emisión de Notas de Crédito Negociables para la devolución de los impuestos a la importación de mercancías a que se refiere el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, en adelante Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10.

III. ANÁLISIS:

¿Desde cuándo se aplica el plazo de prescripción para solicitar el remplazo de la Nota de Crédito Negociable cuyo plazo de vigencia ha vencido y no ha sido utilizada, cuando la Resolución de Intendencia que dispone la emisión y la Nota de Crédito Negociable son notificadas en fechas distintas?

Con el objeto de absolver la consulta formulada es preciso determinar el marco normativo que regula el tratamiento de la Notas de Crédito Negociables para el caso de la exoneración del IGV a las importaciones realizadas para consumo en la Amazonía, en virtud de la Ley N° 27037.

Sobre el particular, la Ley N° 27037 tiene como objetivo fomentar el comercio e inversión privada en la Región de la Amazonia, otorgando una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, gozando de una tasa preferencial en el impuesto a la renta, exoneración del impuesto general a las ventas (IGV), recuperación anticipada del IGV, entre otros.



Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, concordada con el artículo 1° de la Ley N° 30400, establece que la **importación** de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre del 2018.

Con relación a este último beneficio, el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27037 dispone que están **exoneradas del IGV** las importaciones de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonia, para su consumo en la misma, pudiendo acogerse a esta exoneración bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Exoneración directa en la importación: cuando el ingreso al país de los bienes e insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y su importación se efectúa a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.
2. **Devolución mediante notas de crédito negociables:** cuando el ingreso de bienes se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima del Paita, con destino a la Amazonía y **previo pago del IGV que grava la importación, el cual se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización** en la Aduana de destino, solicitada dentro del plazo de 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago y procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la Aduana de destino en la Amazonía.

Precisamente, para el caso de la exoneración a la importación de bienes para la Amazonía, la devolución mediante Notas de Crédito Negociables mencionada en el párrafo anterior se encuentra regulada especialmente en el Procedimiento DESPA-PE.01.15, en cuyo literal A.2 de la Sección VII se establece que la regularización comprende la emisión del acto resolutivo que autoriza la devolución del tributo considerado como pago a cuenta y la consiguiente expedición de las Notas de Crédito Negociables como título que representa dicho importe.

Es decir, claramente se distingue que la resolución constituye un acto administrativo que reconoce el derecho del administrado y la Nota de Crédito Negociable es un título que incorpora dicho derecho para hacerlo efectivo.

Es preciso señalar que la regularización prevista en las disposiciones mencionadas constituye en la práctica un mecanismo especial de devolución de tributos pagados, que por aplicación del beneficio tributario deviene en un pago indebido, dentro del marco normativo contemplado en el artículo 157° de la LGA para la devolución de pagos indebidos, el cual señala lo siguiente:

*“Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, **documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables** y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.”*

(...) (Énfasis añadido)

Ahora bien, el tratamiento específico de las Notas de Crédito Negociables se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, el mismo que, para el caso de pagos indebidos, dispone en el segundo párrafo del artículo 33° lo siguiente:



“Procederá la emisión de las Notas de Crédito Negociables cuando el reconocimiento del pago indebido o en exceso conste en Resolución expedida por ADUANAS, en los casos en que le corresponda pronunciarse sobre el particular. Para tal efecto dicha entidad deberá enviar copia de tales Resoluciones a la SUNAT al día siguiente de notificadas al contribuyente.”

Cabe señalar, que en cuanto a la vigencia de la Nota de Crédito Negociable se establece en el inciso f) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 126-94-EF, que esta es de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su emisión; preciándose en su artículo 34° que a las Notas de Crédito Negociables que se emitan por pagos indebidos o en exceso, se les aplicarán las normas previstas para la compensación y devolución de saldos a favor de los exportadores, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción, **nueva emisión por vencimiento** y características.

En ese sentido, resulta de aplicación entre las referidas normas la prevista en el artículo 27-A¹, que permite la nueva emisión de Notas de Crédito Negociables vencidas no utilizadas:

“Artículo 27-A.- Si el beneficiario no utiliza o no retira la Nota de Crédito Negociable dentro del plazo de vigencia establecido en el inciso f) del artículo 19, podrá solicitar la emisión de una nueva Nota de Crédito Negociable.

En la solicitud de nueva emisión por vencimiento de vigencia deberá indicar el número de la solicitud de devolución original que motivó la emisión de la Nota de Crédito Negociable no utilizada o no retirada.

La nueva emisión de la Nota de Crédito Negociable por vencimiento de vigencia se realiza previa evaluación, con las mismas características y dentro del mismo término indicado en el artículo 26 y con una vigencia de ciento ochenta días (180) contados a partir de su emisión.”

En cuanto a la referencia hecha en la consulta respecto al plazo de prescripción para solicitar la emisión de una nueva Nota de Crédito Negociable, es necesario reiterar la diferencia existente entre el derecho a la devolución que es reconocido como crédito mediante el acto resolutorio de la Administración y el título que lo representa en la Nota de Crédito Negociable, pues el plazo prescriptorio establecido en el artículo 155° de la LGA es para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente, mientras que el plazo de 180 días que establece el inciso f) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 126-94-EF se refiere más bien al plazo de vigencia del título emitido para hacer efectivo el derecho ya reconocido.

Así, con relación a la prescripción de la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, el inciso e) del artículo 155° de la LGA establece lo siguiente:

“Artículo 155. Plazos de prescripción

La acción de la SUNAT para:

(...)

- e) **Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso;**
(Énfasis añadido)

En consecuencia podemos señalar, que en aquellos casos en los que la Administración Aduanera hubiera emitido una resolución mediante la cual reconoce el derecho de un importador a la devolución de los derechos pagados en la aduana de ingreso al amparo de la Ley N° 27037, pero las Notas de Crédito Negociables emitidas para ejercer ese derecho no hubieran sido utilizadas dentro su plazo de vigencia, resulta claro que al amparo de lo dispuesto en el artículo 27-A del Decreto Supremo N° 126-94-EF, asistirá legalmente al

¹ Incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 088-2018-EF.



operador de comercio exterior su derecho a solicitar una nueva emisión de dichas Notas de Crédito para hacerlo efectivo, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción de SUNAT para devolver lo pagado indebidamente o en exceso previsto en el inciso d) del artículo 155° de la LGA, es decir, siempre que no hayan transcurrido cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fue efectuado el pago indebido o en exceso.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que es dentro del marco de la disposición establecida en el artículo 155° de la LGA que corresponde fijar el límite temporal dentro del cual es posible acceder legalmente a la devolución del pago a cuenta de los tributos, en la medida que se satisfagan todos los demás requerimientos establecidos en las normas aplicables, y por tanto, la nueva emisión de las Notas de Crédito Negociable vencidas y no utilizadas debe darse necesariamente dentro de dicho parámetro temporal.

Callao, 15 OCT. 2018

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C. S.', enclosed within a large, loopy oval scribble.

FNM/jtg
CA0281-2018

MEMORÁNDUM N° 381-2018-SUNAT/340000

A : JORGE ARTURO DEZA SALAZAR
Intendente de Aduana de Tarapoto

DE : FLOR NUÑEZ MARILUZ
Intendente Nacional Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Emisión de nuevas Notas de Crédito Negociables vencidas

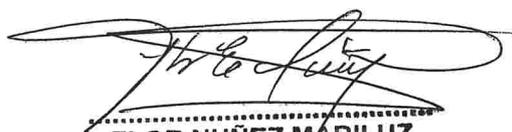
REF. : Memorándum Electrónico N° 00066-2018-3U0400

FECHA : Callao, 15 OCT. 2018

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la importación de bienes para la Amazonía al amparo de la Ley N° 27037, referida al plazo para solicitar el remplazo de la Nota de Crédito Negociable cuya vigencia ha vencido y no ha sido utilizada, cuando la Resolución de Intendencia que dispone la emisión y la Nota de Crédito Negociable son notificadas en fechas distintas

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 227-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
18 OCT. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firmado

FNM/jtg
CA0281-2018